Año económico de 1896-97. Martes 29 de Junio Número 307

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de impuestos transitorios de guerra creará el Gobierno, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales sobre los recursos comprendidos en las secciones de contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y el impuesto sobre los intereses y amortización de la Deuda pública. Para ello podrá modificar en cuanto fuere preciso la forma de su exacción ó administración y la organización de los servicios, aunque se encuentren establecidos por la ley. El recargo especial no excederá del 10 por 100 sobre la cifra total de cada artículo del presupuesto, y estará exento de toda otra clase de aumentos y cargas generales ó municipales. Los productos de este recargo transitorio de guerra se llevarán al capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 2.º El Gobierno arrendará, bajo las siguientes bases, á la Asociación de los refinadores que tengan fábricas en explotación, desde 1.º de Junio de 1895, ó por medio de concurso público si aquellos no aceptaren el concierto, la exclusiva en la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente arancel de Aduanas.

Base 1.ª El plazo máximo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura y su producto para el Tesoro no bajará de 18 millones de pesetas anuales, abonados por meses.

Base 2.ª Dentro de esta cuota del concierto no se permitirá al arrendatario mayor importación para el consumo que la anual de 70 millones de kilogramos de los aceites que menciona la partida 8.ª, y un millón de los comprendidos en la 9.ª

La liquidación del exceso de importación para el consumo sobre dichas cifras se verificará al final de cada año económico, de la manera que reglamentariamente se determine, y por el que resulte abonará el arrendatario un canon adicional, equivalente al 60 por 100 del derecho arancelario para los aceites de la Partida 8.ª, y al total del señalado para los de la Partida 9.ª

Base 3.ª La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuota del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado para consumo en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

Base 4.ª Durante el plazo del arrendamiento no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna especie á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del arriendo, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondiente á la navegación.

Base 5.ª En el caso de hacerse el concierto con la Asociación de refinadores, habrán de constituirse éstos en gremio ó Sociedad, con representación legal en Madrid, y afectarán al cumplimiento del contrato una fianza de 5 millones de pesetas, que depositarán antes de firmar la escritura, respondiendo subsidiariamente las fábricas con los objetos y existencias de toda clase que encierren, y las expediciones de petróleos y aceites minerales destinados á la Sociedad.

Base 6.ª Si hubiera de adjudicarse el arriendo en concurso público, presidirá este el Ministro de Hacienda, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados, designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

En el propio caso, el arrendatario constituirá, para responder del cumplimiento del contrato, la suma de 5 millones de pesetas, y sujetará subsidiariamente para asegurar la misma obligación, las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad.

Base 7.ª Las Aduanas no admitirán otras consignaciones que las extendidas á nombre del arrendatario.

El exceso del rendimiento anual del concierto sobre el ingreso de 13 millones por el concepto de Aduanas, servirá para concertar una operación de crédito á 5 por 100 de interés amortizable, á partir del quinto año del contrato, que podrá producir hasta 40 millones de pesetas efectivas, pagaderas en el curso del próximo año económico. El producto de esta operacion figurará en el capítulo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas.

No realizándose el arriendo á que se refieren las anteriores bases, queda facultado el Gobierno para reformar las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, en los términos que mejor estime, para aumentar los ingresos que actualmente producen los petróleos y aceites comprendidos en aquéllas.

Art. 3.º El Gobierno podrá arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, en público concurso y con arreglo á las bases siguientes:

Base I. El plazo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tosoro no bajará de 3 millones de pesetas anuales, abonados por trimestres.

Base II. El arriendo se celebrará, previo anuncio con quince días de anticipación en la «Gaceta de Madrid», ante una Junta presidida por el Ministro de Hacienda y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de lo Contencioso del Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Interventor general de la Administración del Estado y de un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, que ejercerá funciones de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

Base III. La aprobación definitiva se hará en los términos y forma que determina el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación pública, y el arrendatario se subrogará en los derechos de la Hacienda para todos los efectos de la imposición, administración y recaudación de este tributo.

El rendimiento que produzca este arriendo figurará en la sección 3.ª del presupuesto de ingresos, y el Gobierno podrá contratar una operación de crédito garantido por su producto, y que proporcione al Tesoro, durante el año económico de 1897-98, la suma mínima de 16 millones de pesetas, con 5 por 100 de interés anual y amortización en los dieciséis últimos años del contrato, que se aplicarán al artículo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir las obligaciones del empréstito para la guerra.

Art. 4.º El Gobierno podrá arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias, ó prorrogar los actuales arriendos, siempre que se obtenga por los respectivos contratos una cantidad igual por lo menos á que se hubiere conseguido en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con el recargo extraordinario que se expresa en el art. 1.º de esta ley.

Podrá asimismo dar nueva forma al impuesto de carruajes y caballerías de lujo, exigiendo su pago por medio de patentes, siempre que el importe de lo que por estas haya de percibir el Estado anualmente no baje del promedio de la recaudación obtenida en los tres últimos años económicos, con el recargo extraordinario establecido en el artículo 1.º

Art. 5.º Se suprimen las patentes especiales para la venta de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas á que se refiere el art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el Real decreto de 8 de Febrero de 1894. En equivalencia de estas patentes, el Gobierno aumentará el importe de las cuotas fijadas en las tarifas de la contribución industrial á todos los expendedores de dichos artículos.

Para asegurar los rendimientos del impuesto sobre la fabricación de alcoholes, el Ministro de Hacienda utilizará los servicios del personal de la Inspección, y además organizará una investigación especial, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó peritos que se consideren necesarios.

Art. 6.º Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 24 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y disposiciones anteriores.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos.

Para el cobro del mencionado impuesto, la Administración podrá celebrar conciertos con las Empresas de tranvías, como lo verifica actualmente con las de diligencias.

Art. 7.° Los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de aterramientos, así como los roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y Comunes de los pueblos que carezcan del título que antorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán legitimar la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con diez años de anterioridad.

Como precio de la legitimación, se impondrá á dichos poseedores el canon de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del actual valor de los terrenos, cuyo canon será redimible á tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878, estableciéndose el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para pedir la legitimación. Transcurrido el indicado plazo sin solicitarla, se incautarán los Administradores de bienes del Estado de dichos terrenos y procederán á su venta.

Se exceptúan los terrenos que comprendan minas denunciadas con un año de anticipación, por lo menos, á la fecha de la promulgación de esta ley, cuyos terrenos, si se hubieren detentado, no podrá legitimarse su posesión con arreglo á este artículo.

Art. 8.° Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual á seis meses fecha, renovables á los plazos que se convengan con el Banco de España y de condiciones iguales á las que se hallan en circulación en cantidad bastante para canjear á la par, las que vencerán en 30 de Junio de 1897, por valor de 457.346.000 pesetas, y para satisfacer el saldo que ofrezca á favor del mismo Banco la liquidación del servicio de Tesorería al terminar el prasente ejercicio de 1896-97.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1897.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

*(Gaceta núm. 162).*

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito del Hospital de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 24 de Abril de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Barceloneta que el Alcalde le comunicaba que las muestras de chocolate procedentes del establecimiento de Alberto Puig, en la calle de Ginebra, número 17, contenían mezcla de sustancias amiláceas, sin que se anunciara al público la clase de ingredientes que entraban en su composición, conforme previenen las Ordenanzas municipales.

Que celebrado juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando á Alberto Puig al pago de la multa de 5 pesetas y de las costas, por haber incurrido en la falta comprendida en el art. 599 del Código penal:

Interpuesta apelación de la citada sentencia y remitidos los autos al Juzgado del distrito del Hospital, confirmó éste la sentencia apelada por otra de 5 de Junio de 1896:

Que en 27 de Junio del mismo año, el Gobernador civil de Barcelona, á instancia de D. Francisco Elías Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en las consideraciones y textos legales que consideró pertinentes:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, en virtud de las razones que juzgó oportunas:

Que el Gobernador, oida la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.....; 2.°, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recursos de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Alberto Puig:

2.° Que el Gobernador requirió al Juzgado después de haberse dictado la sentencia en segunda instancia, y contra las sentencias de esta clase no ha lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley:

3.° Que según lo dispuesto en el núm. 2.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de resurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

4.° Que en el presente caso, y por haberse ya dictado la sentencia en segunda instancia, no ha podido el Gobernador promover la contienda jurisdiccional de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido promoverse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito del Hospital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Abril de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Barceloneta que el Alcalde le comunicaba que la muestra de chocolate procedente del establecimiento de Don Prudencio Capellades, en la calle de la Concordia, núm. 9, contenía mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público la clase de ingredientes que entraban en su composición, conforme previenen las Ordenanzas municipales:

Que celebrado juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando á Prudencio Capellades al pago de la multa de 5 pesetas y de las costas, por haber incurrido en la falta comprendida en el número 9.° del art. 596 del Código penal

Interpuesta apelación de la citada sentencia y remitidos los autos al Juzgado del distrito del Hospital, confirmó este la sentencia apelada por otra de 15 de Junio de 1896:

Que en 30 del mismo mes y año, el Gobernador civil de Barcelona, á instancia de D. Francisco Elías Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y textos legales que consideró pertinentes;

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de las razones que juzgó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales...; 2.°, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Prudencio Capellades:

2.° Que el Gobernador requirió al Juzgado después de haberse dictado la sentencia en segunda instancia, y contra las sentencias de esta clase no ha lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley:

3.° Que según lo dispuesto en el núm. 2.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

4.° Que en el presente caso, y por haberse ya dictado la sentencia en segunda instancia, no ha podido el Gobernador promover la contienda jurisdiccional de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha podido promoverse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*(Gaceta núm. 166.)*

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL

# Año económico de 1897-98 — Ayuntamiento de Oimbra — Consta de 399 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

**Matrícula** que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación, debiendo hacer constar que el 16 por 100 que se consigna en la casilla correspondiente para recargo municipal, fué acordado por esta corporación y asociados en acta del día 21 de Febrero último.

| Número de orden | Número del epígrafe de la tarifa | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES | Calle y número de su casa habitación | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen | Cuota para el Tesoro — Pesetas | Recargo municipal al por 100 — Pesetas | Total de cuotas y recargos — Pesetas | 6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas | Total general — Pesetas | Cuarta parte — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | **Tarifa 1.ª** *Clase 11.ª* | | | | | | | | |
| 1 | 6 | Gumersindo Rodríguez Villarino | Boneses | Abacería | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'39 | 24'59 | 6,15 |
| 2 | » | Francisco González Vázquez | Idem | Idem | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'39 | 24'59 | 6'15 |
| 3 | » | Manuela Prada López | Oimbra. | Idem | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'39 | 24'59 | 6'15 |
| 4 | » | Esteban González Vázquez | Mideferre | Idem | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'40 | 24'60 | 6'15 |
| 5 | » | Paulino Vega López | Rabal | Idem | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'39 | 24'59 | 6'14 |
| 6 | » | Perfecto Pardo López | Oimbra. | Idem | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'40 | 24'60 | 6'15 |
| | | | | | 120 | 19'20 | 139'20 | 8'36 | 147'56 | 36'89 |
| | | **Tarifa 3.ª** | | | | | | | | |
| 7 | 399 | Guillermo Martínez Carbón | Vlelia } Portugal | Molino represa cuatro ruedas centeno menos de 3 meses. | 13'00 | 2'08 | 15,08 | 0'90 | 15'98 | 3'99 |
| 8 | » | Juan Perez | Vilarello } Portugal | Idem dos idem | 6'50 | 1'04 | 7'54 | 0'45 | 7'99 | 2'00 |
| 9 | » | Bernardino Alonso | Granja | Idem una idem | 3'25 | 0'52 | 3'77 | 0'23 | 4'00 | 1'00 |
| 10 | » | Herederos de Camilo Palomanes | Chás | Idem id. id. | 3'25 | 0'52 | 3'77 | 0'22 | 3'99 | 1'00 |
| 11 | » | Maximino Justo Afonso | Idem | Idem id. id. | 3'25 | 0'52 | 3'77 | 0'23 | 4'00 | 1'00 |
| 12 | » | Vicente Carballal | Granja | Idem id. id. | 3'25 | 0'52 | 3'77 | 0'22 | 3'99 | 1'00 |
| 13 | » | Angel Barroso | Videferre | Idem id. id. | 3'25 | 0'52 | 3'77 | 0'23 | 4'00 | 1'00 |
| 14 | » | Manuel André Sueiro | Idem | Idem id. id. | 3'25 | 0'52 | 3'77 | 0'22 | 3'99 | 0'99 |
| 15 | » | Valeriano Afonso | Granja | Idem id. id. | 3'25 | 0'52 | 3'77 | 0'22 | 3'99 | 1'00 |
| | | | | | 42'25 | 6'76 | 49'01 | 2'92 | 51'93 | 12'99 |
| | | **Tarifa 4.ª** *Orden judicial* | | | | | | | | |
| 16 | 11 | Camilo Rodríguez Meléndez | Oimbra. | Secretario de Juzgado municipal | 22 | 3'52 | 25'52 | 1'53 | 27'05 | 6'76 |
| | | | | **Resumen** | 22 | 3'52 | 25'52 | 1'53 | 27'05 | 6'76 |
| | | | | Tarifa 1.ª | 120 | 19'20 | 139'20 | 8'36 | 147'56 | 36'89 |
| | | | | Idem 3.ª | 42'25 | 6'76 | 49'01 | 2'92 | 51'93 | 12'98 |
| | | | | Idem 4.ª | 22 | 3'52 | 25'52 | 1'53 | 27'05 | 6'76 |
| | | | | TOTAL | 184'25 | 29'48 | 213'73 | 12'81 | 226'54 | 56'63 |

Los infrascritos Alcalde y Secretario respectivamene del Ayuntamiento de Oimbra, hacen constar que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª, por cuya razón no se forma la relación prevenida para consignar al final de la matrícula presente que se acaba de confeccionar con arreglo á los preceptos contenidos en el Reglamento del ramo, quedando expuesta al público por término de diez días, para que sea examinada por cuantas personas lo interesen; de todo lo cual certificamos en Oimbra á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Maximino Justo.—El Secretario, David Osorio.—Como Secretario del Ayuntamiento de Oimbra, certifico: que la anterior matrícula, cuyo total importe es de doscientas veintiséis pesetas cincuenta y cuatro céntimos, estuvo expuesta al público durante el plazo de diez días hábiles, que transcurrió con exceso, habiéndose anunciado á medio de carteles en los sitios y parages de costumbre, para que los interesados se enteraran de sus cuotas, sin que se haya presentado reclamación alguna. Oimbra 20 de Marzo de 1897.—David Osorio.—V.º B.º, el Alcalde, Maximino Justo.—Es copia de su original á que me remito. Oimbra Marzo 25 de 1895.—David Osorio.—V.º B.º, el Alcalde, Maximino Justo.

## JUZGADOS

Don José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, á contar desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, de Oviedo y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Manuel Méndez Fernández, de cuarenta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural de Oviedo, sin que consten otras circunstancias y cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre contrabando con motivo de la aprehensión de noventa y dos cigarros puros, llevada á efecto por la fuerza de Carabineros del puesto de Baamonde el día treinta de Marzo último, prevenido de que, transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Jose M. Roberes.—El Escribano, Domingo Carballo Cabo.

---

Don Benito Sánchez Alvarez, Juez de nstrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra Tomás Foubelo Fernández, vecino del pueblo de Mandín, en este partido, por el delito de lesiones, en el que constan embargadas como de su pertenencia y sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguieutes:

Pesetas

1.ª O Canellón, labradío y viña de dos ferrados ó sean diez áreas setenta y dos centiáreas; linda norte más de Marcelino Lorenzo, sur más de Francisco Gallego, este de Benito Rodríguez y oeste camino: tasada en setenta y cinco pesetas............... 75

2.ª O Canellón, labradío dedicado á un majuelo, mensura dos áreas noventa centiáreas; linda este más de José González, norte y sur de Manuel Fernández y oeste casa de Fernando Gallego: valor veinticinco pesetas..... 25

3.ª Labradío al nombramiento de Arroyo de Carregal, su mensura dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda norte más de Silverio Alonso, sur de Francisco Gallego y oeste el de Manuel Rodríguez; su valor otras veinticinco pesetas.................... 25

4.ª Labradío y viña al sitio da Campiña, mensura once áreas veinte centiáreas; linda este más de Miguel Gomez, sur y oeste de Francisco Gallego y norte comunal: valor cincuenta pesetas........... 50

5.ª Otro labradío y viña al nombramiento da Moreiroa, sembradura diez áreas; linda este Domingo Leboque, sur de Francisco Gallego, oeste de Eduardo Foubelo y norte arroyo: tasada en otras cincuenta pesetas............. 50

6.ª As Pozas, labradío de siete áreas diez centiáreas: linda este comunal, sur más de Francisco Gallego, oeste Eduardo Foubelo y norte Francisco Estevez: su valor cuarenta pesetas............ 40

7.ª Al mismo sitio de Pozas, prado de cinco áreas; linda este más de Benito Diz, sur de Francisco Gallego, oeste de Benigno Diz y norte Benito Lorenzo: tasada en otras cuarenta pesetas.................. 40

8.ª Labradío ó Val do Porco, su mensura tres áreas; linda este más de Rosario Rodríguez, sur de Eduardo Foubelo, oeste de Francisco Piña y norte de Francisco Gallego: su valor otras cuarenta pesetas......................... 40

9.ª Labradío al sitio das Moreiriñas, labradío de dos áreas setenta centiáreas; linda este más de Agustín González, oeste de Francisco Gallego, sur y norte más de Gerardo Losada: tasada en veinticinco pesetas......... 25

10. Labradío al nombramiento de Zapateira, mensura dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; que linda por el norte y oeste más de Domingo Lorenzo, este camino y sur más de Antonio Lorenzo: su valor quince pesetas...... 15

11. As Santeiras, labradío de dos áreas cincuenta y nueve centiáreas; que linda este más de Francisco Gomez, sur dé Benito Diz, oeste de Domingo Diz y norte de Domingo Lorenzo: valor quince pesetas........................ 15

12. Un labradío al sitio de Liñar de Barquería, mensura una área; que linda por el norte camino, sur de Benito Rodríguez, este más de Benito Diz y oeste de Francisco Gallego: su valor veinticinco pesetas......................... 25

13. Un labradío destinado á viña al nombramiento de Campiña de Arriba, mensura tres áreas veinticinco centiáreas; que linda este más de Francisco Gallego, sur de Eduardo Foubelo, oeste de Francisco Estevez y norte de Gerardo Losada: su valor cuarenta pesetas............... 40

14. Y una casa de planta baja al nombramiento de Regueiro, de cuarenta y tres metros cuadrados, cubierta de teja, con varias dependencias; linda por el oeste casa de Tomasa Rodríguez, sur la de Carlota Vieira, norte calle pública y al este arroyo: tasada en setenta y cinco pesetas......................... 75

Total............... 540

Radican en términos del referido pueblo de Mandín.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas, se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced número seis, el dia catorce del mes de Julio entrante, á las diez de su mañana, que es el señalado para su remate, y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa.

Verín diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Benito Sánchez.—El Actuario, Jesús Pérez.

---

Don Augusto Chamochín Arias, Juez municipal del Ayuntamiento de Coles.

Hago público: Que en procedimiento ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de don Felipe López, de la ciudad de Orense, contra Joaquín Mira Silva, de Bamio de Fondo, de la parroquia de San Eusebio, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y costas que le adeuda, procedidas de préstamo, se embargaron como de la propiedad del deudor y justipreciaron por el Perito don José López las fincas siguientes:

Pesetas

Viña y prado al nombramiento de «Viña de Meira», de cinco áreas treinta y dos centiáreas; linda sur y oeste camino, norte Camilo Mira y este Manuel Varela: valor ciento cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos..... 256'25

Viña en «Requeijada», de dos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda oeste Juana Rodríguez, este el Camilo Mira, sur herederos de Fulgencio Paradela y norte camino público: valor setenta y cinco pesetas...................... 75

Prado y coto al de «Soutoarado y Zarra Nova», de ocho áreas, veinte centiáreas; linda este regato, norte herederos de Gaspar Domínguez y el Camilo Mira, sur los de Pedro Varela y Serafín Iglesias y oeste el propio Serafín: valor doscientas veinticinco pesetas........................... 225

Prado al de «Mira do Río», de nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda este José Rodríguez, oeste Ventura Rodríguez, sur regato y norte camino público: valor doscientas cincuenta pesetas. 250

Total setecientas seis pesetas veinticinco céntimos..... 706'25

Radican dichas fincas en términos de la parroquia del ejecutado.

En providencia de esta fecha, se acordó, á instancia del acreedor, sacarlas á pública subasta por término de veinte dias contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, señalando para el rémate el dia veintinueve del entrante mes de Julio á las diez de su mañana en la sala de audiencia, casa número 481 en el Crucero de Melias; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasa; que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente el diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria por cuenta del deudor.

Dado en Coles á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y siete. — Augusto Chamochín. — De su mandato, Vicente da Cal, Secretario accidental.

---

Don Augusto Chamochín Arias, Juez municipal del Ayuntamiento de Coles.

Hago público: Que para pago de doscientas diecisiete pesetas cincuenta céntimos y costas que Joaquín Mira Silva, de Bamio de Fondo, de la parroquia de San Eusebio, adeuda á D. Felipe López, de la ciudad de Orense, procedentes de préstamo, se embargaron como de la propiedad del deudor, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

Naval regadío y lamestro, al nombramiento de «Longar», de cuatro áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda norte camino sendero, este Camilo Mira, oeste herederos de Pedro Varela y sur los mismos: valor doscientas diez pesetas.......... 210

Viña y monte al de «Requeijada», de ocho áreas veintiséis centiáreas; linda este herederos de Antonio Alvarez, oeste el Camilo Mira, norte camino público y sur muro que le cierra; valor ciento noventa y cinco pesetas........ 195

Al de «Viña da Silva», con labradío en parte, de una área ochenta y seis centiáreas; linda Norte el Camilo Mira, oeste herederos de Antonio Mira, este camino público y sur otro camino sendero: valor cincuenta pesetas.......... 50

Naval al de «Naveira de Costela», de dos áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda este herederos de Diego Mira, sur Ramón Blanco, oeste el Camilo Mira y norte camino público: valor ciento veinte pesetas 120

Viña emparrada al de «Cima do Longar», de ochenta y cinco centiáreas; linda este y sur camino público, oeste el Camilo Mira y norte Baltasar Cao: valor cincuenta pesetas 50

Total seiscientas veinticinco pesetas.................. 625

Radican dichas fincas en términos de la parroquia del ejecutado.

En providencia de esta fecha, se acordó á instancia del acreedor sacarlas á pública subasta por término de veinte dias contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, señalando para el remate el dia veintinueve del entrante mes de Julio á las diez de su mañana en la sala de audiencia, casa número 481 en el Crucero de Melias; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasa; que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente el diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria por cuenta del deudor.

Dado en Coles á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Augusto Chamochín.—De su orden, Vicente da Cal, Secretario accidental.

---

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO